



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

SGA

24 AGO. 2018

Señora
Paula Pimentel
Representante Legal
INGREDION COLOMBIA S.A.
Carrera 10B N° 1F - 225
Malambo - Atlántico

3-005 128

Ref: Auto No. 00001143 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0827-231
Proyectó: Maira C - Karen Arcon J - Profesional U. Esp.
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental (Supervisora)

✓
Calle 66 N°.54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO 00001143 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-
3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, Resolución 036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00001940 del 30 de noviembre del 2017, notificado el día 20 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional hizo unos requerimientos a la SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A identificada con el NIT 890.301.690-3.

Que a través del radicado No. 00060 de fecha 03/01/2018, allegado a la Subdirección de Gestión ambiental, la SOCIEDAD INGREDION COLOMBIA S.A identificada con el Nit 890.301.690-3 interpuso el recurso de reposición contra el Auto No. 001940 del 30 de noviembre del 2017 "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la empresa **INGREDION COLOMBIA S.A** identificada con el Nit 890.301.690-3, en el municipio de Malambo- Atlántico". En los siguientes términos:

QUINTO: Dentro de las consideraciones del Auto No. 1940 del 30 de noviembre de 2017, la autoridad ambiental cita el documento "Resultados de la caracterización de agua de pozo Ingredion Colombia S.A -2017 en los cuales expone una tabla cuyos valores de referencia son los atraídos del artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto N° 1076 del 2015 (Desinfección y Criterios de calidad para consumo humano doméstico).

SEXTO: Dentro de las mismas consideraciones del Auto No. 001940 del 30 de noviembre del 2017 pero en párrafos posteriores la autoridad ambiental cita a su vez la tabla del artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015, en la cual se fijan criterios de calidad admisible de agua para consumo humano y domestico que para su potabilización requiere solamente tratamiento convencional.

SEPTIMO: En la parte resolutive del Auto No. 0001940 del 30 de Noviembre del 2017, la autoridad ambiental requiere en el artículo primero a la sociedad Ingredion Colombia S.A, para que dé cumplimiento a la obligación de: Continuar caracterizando y enviando a esta Corporación anualmente, el agua captada proveniente de los pozos profundos en donde se evalúen los (...) parámetros (...) de acuerdo a lo estipulado en el Artículo segundo de la Resolución 00629 del 06 de octubre de 2014 proferida por la CRA.

OCTAVO: En la misma parte resolutive del Auto No. 0001940 del 30 de Noviembre de 2017, la autoridad ambiental requiere en el Artículo segundo a la sociedad Ingredion Colombia S.A, para que "(...) dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo envíe a esta Corporación la información del sistema utilizado para la desinfección del agua captada del pozo subterráneo, previamente para destinarla para uso doméstico de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 del 2015.

NOVENO: De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, la normatividad ambiental vigente ha establecido diferencias entre los criterios de calidad del agua cuando ésta requiere ser tratada por medio de un sistema de tratamiento convencional (Art. 2.2.3.3.9.3) y cuando ésta requiere solamente de un proceso de desinfección para su potabilización (Art. 2.2.3.3.9.4).

Japoy

00001143 DE 2018
AUTO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-
3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo a la solicitud del recurrente, presentada a través del recurso interpuesto en fecha 03 de enero del 2018, se solicitó:

- (...) Aclarar cuál es el artículo del Decreto 1076 de 2015, bajo el cual se deben realizar las caracterizaciones del agua captada de los pozos profundos.
- Explicar cuál es con precisión la obligación en el artículo segundo cuando dispone dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo envíe (...) la información del sistema utilizado para la desinfección del agua captada del pozo subterránea, previamente para destinarla para uso doméstico de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015... del requerimiento establecido en el artículo segundo del Auto No. 001940 del 2017, lo aquí mencionado debido a que se entendía que por "Sistema de desinfección" se refiere al sistema estipulado en el artículo 2.2.3.3.9.4 y no el otro.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DEL REPOSICION

Que el Auto No. 001940 de fecha 30 de Noviembre del año 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Por medio de la cual se hace unos requerimientos a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A identificada con el NIT 890.301.690-3 en jurisdicción del municipio de Malambo, el cual fue notificado personalmente el día 20 de Diciembre de 2017 en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del radicado No R- 00060 de fecha 03 de enero del 2018, allegado a la oficina de Subdirección de Gestión ambiental, la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A identificada con el NIT 890.301.690-3 interpuso el recurso de reposición en contra del Auto No. 001940 de fecha 30 de Noviembre del año 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el mencionado recurso de reposición interpuesto por la empresa INGREDION, fue presentado el día 03 de enero del 2018, atendiendo los plazos y requisitos previstos en los artículos 76°, 77° y 78° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

La ley 1437 del 2011, en sus artículos 76°, 77° y 78° establece lo siguiente:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA en aras de ejercer funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades

Japov

00001143

DE 2018

AUTO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

realizadas por la Sociedad **INGREDION COLOMBIA S.A** identificada con el nit 890.301.690- y verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el Auto 00060 del 2017, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita de inspección técnica el día 17 de abril del presente año, a la sociedad en mención ubicada en las coordenadas 10° 51' 21,88" N, 74° 46' 37,36" W en la jurisdicción del municipio de Malambo- Atlántico, de la cual se derivó el informe técnico No. 000362 de fecha 24 de abril del 2018.

En el informe técnico, con base en la verificación de las condiciones actuales del proyecto, se efectuaron las siguientes

OBSERVACIONES DE CAMPO:

"Se realizó visita técnica de inspección a la empresa INGREDION S.A Planta de Malambo, observándose lo siguiente:

1. *INGREDION COLOMBIA S.A es una empresa dedicada a la manufactura de ingredientes obtenidos a partir de fuentes vegetales, en la planta de Malambo se procesa esencialmente raíz de yuca.*
2. *La empresa cuenta con dos pozos profundos, uno en explotación y el otro en reserva (de respaldo). Las aguas subterráneas captadas pasan por un sistema de tratamiento que consta de Filtración, suavización y desinfección para luego ser usadas en el proceso productivo en la actividad de lavado de yuca y almidón. También se utiliza para servicios generales y en riesgo de zonas verdes. Las aguas captadas no se utilizan para consumo humano.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, a través de la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que de conformidad al numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, define una de las funciones de las Corporaciones en materia de vigilancia y control " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;*

Refiere el mencionado artículo en el numeral 12, estable entre las funciones que son ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales " *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

00001143 DE 2018
AUTO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-
3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

Que el Decreto No.3930 de 2010 Por el cual se reglamentan los *usos del agua y residuos líquidos*, compilado por el decreto N°1076 del 2015 Único Reglamentario del medio ambiente estableció en el marco del cumplimiento de la reglamentación y el registro de los vertimientos.

Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Que de acuerdo al artículo 30 de la citada ley, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

Que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, cumplen las mismas funciones que las corporaciones autónomas regionales en el área de su jurisdicción.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico y su reglamentación mediante el Decreto 1076 del 2015, establece el marco jurídico vigente del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de planificación por excelencia, del otorgamiento de los

hoy

AUTO 00001143 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-
3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

permisos de vertimiento y los planes de cumplimiento, el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos y previstos en el Decreto 3930 del 2010.

Que el artículo 2.2.3.3.9.4 señala. *Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico*. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección (...).

Que así mismo se prevé que los criterios de calidad y normas de vertimiento pueden ser ajustados por la autoridad ambiental competente, en ejercicio del principio de rigor subsidiario de que tratan los artículos 31-10 y 63 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo con las condiciones regionales y locales respectivas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Atendiendo a las consideraciones y elementos de juicios significativos en cuanto al tema abordado en el presente recurso procedemos a revisar los conceptos y definiciones técnicas de diferenciación en los procesos para el consumo y usos de agua:

"Por definición la desinfección del agua significa la extracción, desactivación o eliminación de los microorganismos supone el final de la reproducción y crecimiento de estos microorganismos si estas partículas no son eliminadas del agua no es potable y es susceptible de causar diversas afecciones y enfermedades.

Ahora bien, de acuerdo con las observaciones efectuadas en la visita técnica el pasado 17 de abril del año en curso *"La empresa cuenta con dos pozos profundos, uno en explotación y el otro en reserva (de respaldo). Las aguas subterráneas captadas pasan por un sistema de tratamiento que consta de filtración, suavización y desinfección para luego ser usadas en el proceso productivo en la actividad de lavado de yuca y lavado de almidón, también se utiliza para servicios generales y en riesgo de zonas verdes"*.

"Las aguas captadas no se utilizan para el consumo humano, sin embargo, se usan para el proceso de lavado de materia prima (yuca) y lavado de almidón de yuca, que posteriormente se venden a la industria de productos alimenticios y bebidas.

En observancia a los puntos referidos en el informe técnico, teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de reglamentación para los usos y tratamientos del agua, la planta de Ingredion Colombia S.A, ubicada en jurisdicción del municipio de Malambo, se encuentra sujeta a las disposiciones transcritas en el artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto único Reglamentario N° 1076 del 2015, en materia de Desinfección y criterios de calidad para el consumo humano y doméstico, siendo aplicable el articulado anterior y no la disposición contenida en el artículo 2.2.3.3.9.3 del citado Decreto.

Analizados los argumentos expuestos por la empresa recurrente, le asiste razón en sus argumentos, por lo tanto esta Corporación procederá a modificar las obligaciones establecidas en el auto N° 1940 de 2017, frente a la normativa aplicable al caso.

En cuanto al contenido del acto que pone fin a un procedimiento administrativo y sus principios fundantes:

La obligación a la que se encuentran sometidas las Administraciones públicas de servir con objetividad a los intereses generales imponen que el contenido de las resoluciones sean coherentes y que cuando pongan fin al procedimiento decidan "todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo"

La congruencia exige la adecuación entre lo planteado y lo resuelto, sin que sea preciso que la motivación del acuerdo se extienda a todos los razonamientos del recurrente en caso contrario nos encontramos ante una incongruencia omisiva. Pero la congruencia también se predica entre la motivación de la resolución y lo que en ella se acuerda (incongruencia interna).

Jepa

AUTO

00001143

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

El principio de congruencia en el ámbito administrativo va más allá (desde el momento en el que se establece que la resolución tiene que resolver no sólo las cuestiones planteadas si no también las que se deriven del procedimiento, planteamiento que viene motivado por las exigencias del interés público.

Por ende y en cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, es preciso ajustar los requerimientos a las normas que se requieran, sin lugar a aplicaciones por fuera del margen de la ley, sin motivación expresa, ya que éstas actuaciones deben guardar correlación entre las exigencias normativas y las consideraciones fácticas, si aplican o no dichos requisitos.

Este despacho acoge las recomendaciones dispuestas en el informe técnico 000362 del 4 de abril del 2018 que determinó:

23.1 *"Es técnicamente viable confirmar el artículo primero del Auto No. 0001940 del 30 de noviembre del 2017".*

23.2 *" Es técnicamente viable modificar el artículo segundo del Auto No. 0001940 del 30 de noviembre del 2017", el cual quedará de la siguiente manera:*

" Requerir a INGREDION COLOMBIA S-A, ubicada en la calle 10B N° 1F -225 del municipio de Malambo de nit 830.301.690-3, para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, envíe a esta Corporación la descripción técnica y el funcionamiento del sistema utilizado para la desinfección del agua captada de pozo subterráneo, para efectos de dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 del 2015 , expedido por el Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible.

23.2- *Es técnicamente viable modificar el Artículo Tercero del Auto No. 001940 del 30 de noviembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:*

"Requerir a INGREDION COLOMBIA S.A ubicada en la calle 10B N° 1F -225 del municipio de Malambo de NIT 830.301.690-3, para que dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, envíe a esta Corporación un informe de caracterización de agua captada del pozo en la salida del sistema de desinfección de la empresa (antes de ingresar al proceso productivo o ser utilizada para uso doméstico). Este informe en lo sucesivo se deberá mandar de manera anual y conjuntamente con el informe de caracterización de aguas captas del pozo subterráneo.

- *Los parámetros a monitorear son los establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 del 2015, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y los establecidos en los artículos 4,5,7,9 y 11 de la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007 Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para todos los parámetros exigidos; para ello se debe realizar un monitoreo durante (3) días consecutivos de trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple diaria.*
- *INGREDION COLOMBIA S.A – Planta de Malambo, debe informar a la CRA , con 15 días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas tratadas en el sistema de desinfección, a fin de que sea asignado un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.*

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para ejercer las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, de conformidad con las disposiciones constitucionales y reglamentarias contenidas en el Decreto 1076 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

Japoa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

7

00001143

AUTO

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero del Auto N° 001940 del 30 de noviembre de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo del Auto recurrido N° 001940 del 30 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO: Requerir a INGREDION COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 830.301.690-3, ubicada en la calle 10B N° 1F -225 del municipio de Malambo, para que dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, envíe a esta Corporación la descripción técnica y el funcionamiento del sistema utilizado para la desinfección del agua captada de pozo subterráneo, para efectos de dar cumplimiento a los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 del 2015, expedido por el Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible.

TERCERO: MODIFICAR el artículo Tercero del Auto recurrido N° 001940 del 30 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

Tercero: Requerir a INGREDION COLOMBIA S-A, identificada con el NIT 830.301.690-3, ubicada en la calle 10B N° 1F -225 del municipio de Malambo, para que, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, envíe a esta Corporación un informe de caracterización de agua captada del pozo en la salida del sistema de desinfección de la empresa (antes de ingresar al proceso productivo o ser utilizada para uso doméstico). Este informe en lo sucesivo se deberá mandar de manera anual y conjuntamente con el informe de caracterización de aguas captas del pozo subterráneo.

- *Los parámetros a monitorear son los establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.4 del Decreto 1076 del 2015, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible y los establecidos en los artículos 4,5,7,9 y 11 de la Resolución 2115 del 22 de junio de 2007 Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
- *El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para todos los parámetros exigidos; para ello se debe realizar un monitoreo durante (3) días consecutivos de trabajo normal del sistema de desinfección de las aguas captadas, tomando una muestra simple diaria.*

Parágrafo: INGREDION COLOMBIA S.A – Planta de Malambo, debe informar a la CRA, con 15 días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas tratadas en el sistema de desinfección, a fin de que sea asignado un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al interesado en calidad de representante legal de la empresa INGREDION COLOMBIA S-A, identificada con el NIT 830.301.690-3, ubicada en la calle 10B N° 1F -225 del municipio de Malambo o a su apoderado legalmente constituido o a la persona autorizada de conformidad con los artículos 67 al 69 de la ley 1437 del 2011.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO 00001143 DE 2018
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR LA EMPRESA INGREDION COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON EL NIT 890.301.690-
3- CONTRA DEL AUTO No. 001940 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017"

QUINTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 000362 de fecha 24 de Abril de 2018.

SEXTO: Contra el presente Auto no proceden recursos, de conformidad con la ley 1437 del 2011, queda agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los 22 AGO. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0827-231

Elaborado por: Maira C.- Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA
Revisó: Dra Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental